

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00190-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA LEAL RIZO.
DEMANDADO: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

Valledupar, 16 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente contestación de la demanda, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00190-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA LEAL RIZO.
DEMANDADO: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

Valledupar, 16 de agosto de 2022

A U T O

Se decide respecto de la contestación de la demanda presentada por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

C O N S I D E R A C I O N E S

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente digital de referencia, observa el despacho que, la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente a las voces del Art. 41 del CPTSS, por tanto, y que en ese sentido allegó la contestación a la demanda en el término legal para ello, por lo que se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS.

Examinada la contestación de la demanda se observa que, ésta no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, el cual establece como anexo obligatorio, el poder debidamente conferido, debido a que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, acorde con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, que complementa el Art. 74 del C.G.P.

Por otra parte, observa el despacho que no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual dispone que se deberá realizar “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda*” debido a que, el demandado omite pronunciarse respecto del hecho 30 y a partir del hecho 15, menciona que éstos se encuentran mal enumerados en la demanda, razón por la cual se limita a contestar 29 hechos; sin embargo, examinado el expediente digital, se observa que la demanda contiene 30 hechos debidamente enumerados, por tal razón, se le requiere a la parte demandada, para que en ese mismo orden sean contestados los hechos.

Por otro lado, no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 1° inciso 2° del Art. 31 CPTSS, el cual establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de: “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*”, debido a que, el demandado omite pronunciarse respecto de los documentos que, en el acápite de pruebas de la demanda, son solicitados para que se aporten al momento de contestar la demanda.

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00190-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA LEAL RIZO.
DEMANDADO: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.

Sumado a lo anterior, no se encuentran aportados los documentos mencionados por el demandado en el acápite de pruebas documentales de la contestación, los cuales se encuentran mencionados como:

- Comprobante de liquidación de la actora.
- Certificados de aportes a la seguridad social.
- Comprobante de giro para servicios públicos bajo la modalidad de trabajo en casa.
- Carta de terminación del contrato de trabajo.

Tampoco se evidencian aportados los documentos mencionados por el demandado en el acápite de anexos, tales como:

- Copia de documento de identidad del representante legal de la demandada.
- Copia de documentos de identidad del suscrito profesional del derecho en el que se acredita el derecho de postulación.
- Certificado de cámara y comercio de la demandada.
- Correo electrónico notificando la demanda.
- Correo electrónico por medio del cual se confiere poder de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días. So pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados; so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 91 el día 17 de agosto de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO